

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2022 - 0244**, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera instancia y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral N°2018 - 00293.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 29 de marzo de 2019 se emitió condena en contra de las demandadas AFP Porvenir S.A., AFP Colfondos S.A. y Colpensiones, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 15 de octubre de 2019, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL5485-2021 y radicación 88472 del 06 de diciembre de 2021 casó lo decidido por el Tribunal, y en su lugar, confirmó lo resuelto por esta Sede Judicial, al tiempo que modificó el numeral segundo en el sentido de condenar a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a remitir a Colpensiones los montos que percibieron *“de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, bono pensional..., cuotas de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima... con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada una de esas entidades, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC...”*, decisiones que constituyen una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Por su parte, el artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

Valga advertir, que el Despacho consultó el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **HACER** en favor de la señora **NANCY CELY ESPINOSA**, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**, para que remitan a Colpensiones los montos que percibieron de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos, bono pensional si lo hubiere y, además, las cuotas de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, estos tres últimos en forma indexada con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada una de esas entidades, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado de la demandante **NANCY CELY ESPINOSA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **DAR** en favor de la señora **NANCY CELY ESPINOSA**:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de los anteriores conceptos objeto de ejecución dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las ejecutadas, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **WILFREDO GUERRERO MORENO** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0178**, Sírvase proveer.

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no puede ser admitida aún al no acreditarse por ningún medio el envío de la misma, junto con los anexos a la demandada, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con la C.C. 1.023.897.303 y portador de la T.P No. 256.448 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **OMAR CONDORCET TRESPALACIOS MANTILLA** en contra de la **AFP COLFONDOS S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0182**, Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN** identificado con la C.C. 80.051.340 y portador de la T.P No. 134.158 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **OMAR CONDORCET TRESPALACIOS MANTILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **KELLY JOHANA VALENCIA RIVERA** en contra de **PERFUMARTE HE S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0186**, Sírvase proveer.

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **RAUL RAMIREZ REY** identificado con la C.C. 91.525.649 y portador de la T.P No. 215.702 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **KELLY JOHANA VALENCIA RIVERA** en contra de la sociedad **PERFUMARTE HE S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Alvarez*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ABRAHAM MARTINEZ FLOREZ** en contra de la **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0196**. Sírvase proveer.

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. 10.268.011 y portador de la T.P No. 66.637 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **ABRAHAM MARTINEZ FLOREZ** en contra de la **AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTÍFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **LEYDI ESPERANZA BELLO BELLO** en contra de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0206**, Sírvase proveer.

*Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no puede ser admitida aun, comoquiera que, dentro del acápite de pruebas documentales se enlistó "*copia de la certificación laboral entregada a mi representada al finalizar la relación laboral*", no obstante, la misma no fue aportada junto con la demanda, por ende, si se pretende hacer valer la misma deberá aportar dicho documento.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **OSCAR SANDOVAL MONZON** identificado con la C.C. 80.742.550 y portador de la T.P No. 335.222 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **N°2021 – 0602**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda, manifestando a su vez la imposibilidad para enviar la demanda a la parte convocada a un canal digital. Sírvase proveer.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se allegó la *certificación laboral expedida por la empresa demandada el 13-12-2019*, se dispondrá admitir la demanda al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, frente a la imposibilidad de dar cumplimiento al envío de la demanda al correo electrónico de la demanda o un canal digital conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debe advertirse que esa misma disposición normativa dispuso ante ese imprevisto, el envío físico del escrito inicial con sus anexos, y es por ello que, en tal sentido debe proceder la parte actora, teniendo en cuenta para tales efectos la dirección que obra en el certificado de cámara de comercio, y conforme el resultado de dicho trámite se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **CARMEN AIDE CASTELLANOS NARCISO** en contra de la sociedad **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA – EDACMIL LTDA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2022 - 0250**, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral N°2022 – 0250.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019 se emitió condena en contra de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, en el sentido de declarar la nulidad del traslado de régimen pensional del actor, y ordenar el traslado de aportes pensionales y demás conceptos, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al del Prima Media con Solidaridad, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 28 de febrero de 2022, pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Por su parte, el artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

En cuanto a las obligaciones por costas procesales, al consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se observa que por parte de Colpensiones se constituyó un título judicial por valor de \$300.000, dineros que se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora, al estar facultada para recibir conforme el escrito de poder que obra en el proceso a su favor, por consiguiente, solo se ordenará el pago de costas a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$1.300.000.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **HACER** en favor del señor, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PORVENIR S.A.** para que traslade a Colpensiones los aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante.

- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado del demandante **LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **DAR** en favor del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN**:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.3000.000)**, a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de los anteriores conceptos objeto de ejecución dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la **ENTREGA** del título de depósito judicial **N°400100008697081** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a favor de la apoderada de la parte actora, el cual fue constituido por Colpensiones por concepto de costas del proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por estado según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **N°2022 - 0062**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

*Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que hay lugar a admitir la acción ordinaria, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- **PRETENSIONES:**

El apoderado de la parte actora manifestó desistir de la petición enlistada en el numeral 5°, esto es, de revisar y reliquidar la liquidación de prestaciones sociales.

- **PARTES:**

Se concreta en que la demanda únicamente se dirige en contra de la persona jurídica denominada ARCHIVOS FUNCIONALES Y OFICINAS EFICIENTES ZZETA S.A.S.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Se aclara en la subsanación de la demanda que el documento relacionado como *copia título depósito judicial entregado por el Banco Agrario de Colombia*, que este en realidad obedece es a un simple comprobante de depósito judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** en contra de la sociedad **ARCHIVOS FUNCIONALES Y OFICINAS EFICIENTES ZZETA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **N°2022 - 0126**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que hay lugar a admitir la acción ordinaria, teniendo en cuenta que, si bien se ajusta a lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS, lo cierto es que no se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda a la convocada, pese al requerimiento en auto anterior en tal sentido, y por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la justicia, la parte actora deberá notificar a la demandada enviando al correo electrónico copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **ANA ISABEL MANGA QUINTERO** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, y conforme las previsiones de esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **N°2022 - 0130**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

*Ofewccal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que hay lugar a admitir la acción ordinaria, teniendo en cuenta que la pretensión 4° declarativa quedará de la siguiente manera:

*Que se declare empresa **ACTIVOS S.A.** y solidariamente la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES DE FUNZA S.A.S.**, deben pagar a la señora **NANCY ROA MUÑOZ** la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber finalizado el contrato de trabajo, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **NANCY ROA MUÑOZ** en contra de **ACTIVOS S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES DE FUNZA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de cada una de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Ofewccal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral con radicado **N°2022 - 0146**, informando que se dio respuesta al requerimiento del auto anterior. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, sus anexos, y teniendo en cuenta que se aportó el escrito de poder solicitado, es posible establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, sin embargo, no es posible admitir aun la acción, al no estar conforme con las previsiones de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

- **PARTES:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora debe dirigir la demanda de manera clara, de tal manera que, sin duda alguna, se logre precisar tanto las personas jurídicas y/o naturales contra las cuales eleva las pretensiones; es decir, que en caso que se pretenda demandar a una sociedad, pero al mismo tiempo a su representante legal como persona natural así debe expresarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER BETANCOURT** identificado con la C.C. 93.408.060 y portador de la T.P No. 221.176 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido por ella a la sociedad LEGAL SERVICES AYC S.A.S., en concordancia con el artículo 75 del CGP.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **CESAR AUGUSTO GUAYARA QUIMBAYO** en contra de **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 168 folios incluida la Hoja de Reparto, trámite al que le correspondió el Radicado No. **2022-0221**. Así mismo, obra memorial de impulso procesal. Sírvase Proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que en efecto esta Sede judicial es competente para conocer las diligencias conforme el artículo 5º C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y, que la misma cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25o y 26o del C.P.L. y S.S., así como de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, identificada con la C.C.No.1.018.440.220 y T.P. No.327.166 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas mediante poder que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA QUIMBAYO** en contra de **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., además de lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a cada una de las entidades accionadas por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir a partir del día siguiente a aquel que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora, en caso de que así se requiera.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 612 del C.P.L., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **LIGIA INES GONZALEZ CHACON** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 86 folios incluida la Hoja de Reparto, trámite al que le correspondió el Radicado No. **2022-0229**. Sírvase Proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que en efecto esta Sede judicial es competente para conocer las diligencias conforme el artículo 5º C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y, que la misma cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25º y 26º del C.P.L. y S.S., así como de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con la C.C.No.79.392.387 y T.P. No.266.649 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas mediante poder que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LIGIA INES GONZALEZ CHACON** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., además de lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a cada una de las entidades accionadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir a partir del día siguiente a aquel que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora, en caso de que así se requiera.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 612 del C.P.L., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por la señora **DILIA PARRA PIRAGUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 21 folios incluida la Hoja de Reparto, trámite al que le correspondió el Radicado No. **2022-0239**. Sírvase Proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que en efecto esta Sede judicial es competente para conocer las diligencias conforme el artículo 5º C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y, que la misma cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25o y 26o del C.P.L. y S.S., así como de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, identificado con la C.C.No.71.268.554 y T.P. No.139.617 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas mediante poder que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **DILIA PARRA PIRAGUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., además de lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado a cada una de las entidades accionadas por el término legal de **Diez (10) Días**, contados a partir a partir del día siguiente a aquel que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora, en caso de que así se requiera.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 612 del C.P.L., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por la señora **LUZ DARY ROMERO LOPEZ** en contra del señor **HUMBERTO SANABRIA ORTEGA** propietario del establecimiento de comercio **LA SAZON DE LA CASA**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 31 folios incluida la Hoja de Reparto, trámite al que le correspondió el Radicado No. **2022-0213**. Sírvase Proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que en efecto esta Sede judicial es competente para conocer las diligencias conforme el artículo 5º C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y, que la misma cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25o y 26o del C.P.L. y S.S., así como de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar al Dr. **ALEJANDRO GONZALEZ TORRES**, identificado con la C.C.No.79.810.409 y T.P. No.198.603 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas mediante poder que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LUZ DARY ROMERO LOPEZ** en contra del señor **HUMBERTO SANABRIA ORTEGA** identificado con la C.C.No.91.204.703 en calidad de propietario del establecimiento comercial "**LA SASON DE LA CASA**" con Nit. No. 91204703-7.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., además de lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado al accionado por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir a partir del día siguiente a aquel que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora, en caso de que así se requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por la señora **NATALIA ANDREA HERNANDEZ PAIPA** en contra del señor **GILBERTO BAUTISTA MONTERO** propietario del establecimiento de comercio **RUEDAS LA FORTUNA 2**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 97 folios incluida la Hoja de Reparto, trámite al que le correspondió el Radicado No. **2022-0211**. Sírvase Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que en efecto esta Sede judicial es competente para conocer las diligencias conforme el artículo 5º C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y, que la misma cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25o y 26o del C.P.L. y S.S., así como de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar al Dr. **KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA**, identificado con la C.C.No.80.849.438 y T.P. No.164.845 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas mediante poder que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **NATALIA ANDREA HERNANDEZ PAIPA** en contra del señor **GILBERTO BAUTISTA MONTERO** identificado con la C.C.No.80.849.438 en calidad de propietario del establecimiento comercial "**RUEDAS LA FORTUNA 2**" con matrícula No. 02182682.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., además de lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado al accionado por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir a partir del día siguiente a aquel que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora, en caso de que así se requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 02 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00579**, informando que se allegó constancia del trámite de notificación. Sírvase proveer.

*Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora arrima al proceso trámite de notificación realizado a la demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS AREVALO S.A.S.** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se avizora a folio 6 del pdf 04, encontrando que dicha actuación cumple con los requisitos de la norma antes referida, como quiera que se allega constancia de acuse de recibo y revisado el expediente se tiene que la encartada no allegó contestación a la demanda ni dentro ni fuera del término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte **INSTALACIONES ELECTRICAS AREVALO S.A.S.**, de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte que en igual fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**TERCERO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 04 de abril 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00391**, informando que obra constancia de notificación y las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente. Dicho esto, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por otro lado, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** fue notificada el día 13 de enero de 2022, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término para presentar el escrito de contestación vencía el 31 de enero de la misma anualidad, oportunidad procesal en la cual no se radicó tal documental sino hasta el 18 de febrero del mismo año por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, como quiera que la contestación presentada resulta **EXTEMPORÁNEA**, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, teniéndose como indicio grave en su contra, como lo indica el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** para actuar como apoderada principal y al Dr. **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del círculo de Bogotá (visible a fl.17) que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo antes proveído.

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual audiencia se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**SEXO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 04 de abril 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00297**, informando que el demandado **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. por lo que se **tendrá notificado por conducta concluyente**.

Dicho esto, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

No se dio respuesta a los hechos enlistados 19 y 20 en el líbello genitor como lo exige el numeral 3º del mencionado artículo.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3º ibídem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** con C.C. 80.504.702 y portador de la T.P. 97.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, conforme al poder visible a folio 133 al 134 del archivo 06 *Contestación pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** conforme al artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

**CUARTO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Párrafo 3º Art. 31 CPT y SS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 18 de julio 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **ESPERANZA BRAVO GARZON** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 48 folios, trámite al que le correspondió el Radicado **2022-0257**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, SEPARADA y enumerada. Tenga en cuenta que el numeral décimo séptimo contiene más de una situación fáctica corrija conforme lo dispuesto en el numeral 7° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, aclare las enumeradas como quinto y sexto respecto al uso del singular y plural, por ende, también aclare si la demanda es solo contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. sino es así, allegue nuevo poder.
- Relacionó, pero no adjunto la prueba documental denominada “1) *Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (1 folio)*” alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por otro lado, enumere correctamente las pruebas toda vez que pasa de la 2 a la 4 y luego a la 7.
- Relacionó en los anexos, pero no adjunto la prueba de la existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 4° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LUZ MYRIAM BAEZ DE CANTOR** identificada con la C.C. No. 51.714.199 y portadora de la T.P. 190.824 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas mediante poder visible a folio 08 del expediente

digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 18 de julio 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **CLAUDIA ALEXANDRA FORERO PINZÓN** contra el **CENTRO AUDIOLOGICO PHILIPS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 50 folios, trámite al que le correspondió el Radicado **2022-0265**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Aclare a quién se está demandando, toda vez que se evidencia en folios 33 y 34 que el CENTRO AUDIOLOGICO PHILIPS es un establecimiento de comercio, lo que implica que no es sujeto de derechos ni obligaciones. Por lo que deberá allegar nuevo poder.
- Aclarado lo anterior, diligénciese en el acápite de notificaciones el domicilio y dirección de las partes que se está demandando, conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S
- Relacionó en los anexos, pero no adjunto la prueba de la existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 4° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 18 de julio 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **LILIANA MARITZA BENITO MEJÍA** actuando en calidad de madre de **JEHIDER CAMILO BENAVIDEZ BENITO (Q.E.P.D.)** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 125 folios, trámite al que le correspondió el Radicado **2022-0271**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTOSECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, SEPARADA y enumerada. Tenga en cuenta que el numeral cuarto presenta fundamentos de derecho, el numeral diez contiene más de una situación fáctica y el numeral quince es lo que se pretende mas no una situación concreta que sirva de fundamento a las pretensiones. Corrija conforme lo dispuesto en el numeral 7° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Relacionó, pero no adjunto la prueba documental denominada "10ª Copia del recibo de pago de la matrícula del año 2022, del Colegio LICEO AVENIDA LAS AMÉRICAS, de la niña ANGIE BENAVIDEZ BENITO, pagada por los padres de la niña.-" alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegó, pero no relaciona la comunicación de Protección del 28 de diciembre de 2021 presente desde el folio 86 a 95. Corrija conforme lo dispuesto en el numeral 9° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ RENE ORTIZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 5.978.088 y portadora de la T.P. 135.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas mediante poder visible a folio 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 18 de julio 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia, interpuesta por **HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA CONLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la señora **TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO**, la señora **MARIA NUBIA ESTELLA DURAN PINTOR** y contra **FUNDAMA**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 92 folios, tramite al que le correspondió el Radicado **2022-0281**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Relacionó, pero no adjunto la prueba documental denominada “7. *Copia de fotografías*” alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por otro lado, enumere correctamente las pruebas toda vez que pasa de la 2 a la 4 y luego a la 7.
- Allegue la prueba de la existencia y representación legal de FUNDAMA, conforme lo dispuesto en el numeral 4° artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA MARLEN FIGUEREDO CUERVO** identificada con la C.C. No. 52.193.767 y portadora de la T.P. 105.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas mediante poder visible a folio 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 02 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00171**, informando que obra escrito de contestación a la demanda por parte de **RITCHI S.A.S.** Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **RITCHI S.A.S.** allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **RITCHI S.A.S.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA**, en igual audiencia se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**TERCERO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 23 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00359**, informando que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de contestación por parte del CONSORCIO FERROCOL integrado por FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., y del CONSORCIO FERROCOL SANTANDER. De otro lado, se allegó constancia de notificación y contestación por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación de la contestación allegada dentro del término de la ley por parte del CONSORCIO FERROCOL integrado por FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., y CONSORCIO FERROCOL SANTANDER, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por otro lado, respecto a las llamadas en garantía, se evidencia que el día 13 de mayo, fue notificado SEGUROS DEL ESTADO S.A. como reposa en el archivo 14 pdf del expediente digital, sin embargo, el 1 de junio de 2022, mediante correo electrónico (día en que vencía el término para que diera contestación a la demanda y al llamamiento de garantía), se puso en conocimiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO que no le era posible acceder a la demanda por medio del enlace, por lo que el Despacho dispuso el envío del expediente digital ese mismo día.

Se advierte que esta llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento sólo hasta el 31 de octubre del presente año, resultando a todas luces extemporánea, aún en el evento de contabilizar el término de traslado desde la fecha en que el Juzgado remitiera el expediente digital, por lo que se tendrá por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía.

La demandada y llamada en garantía CALCULO INGENIERIA S.A.S. no contestó demanda ni llamamiento en garantía a pesar de ser en debida forma notificada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del CONSORCIO FERROCOL integrado por FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., y del

CONSORCIO FERROCOL SANTANDER de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA NI EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por parte de CALCULO INGENIERIA S.A.S. de conformidad con el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.** Se advierte en igual audiencia se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 23 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00425**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J., al Dr. **ÁNGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folio 19 del archivo 10ContestacionColpensiones.pdf del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**SEXTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.** Se advierte que en igual fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**SÉPTIMO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 23 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00515**, informando que obra escrito de contestación a la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.** Sírvase proveer.

*Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTOSECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado **ECOPETROL S.A.**, allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** con C.C. 19.252.919 y portador de la T.P. 33.747 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA**, en igual audiencia se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 de diciembre de 2022

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0116**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00523</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>BEATRIZ ROMERO PLAZAS</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>COLPENSIONES</b>

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BEATRIZ ROMERO PLAZAS** identificada con C.C. 41.724.707, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, seguridad social, salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que presentó demanda ordinaria laboral, la cual fue conocida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que fuera reconocido su régimen de transición y se declarara la nulidad del traslado de régimen, por cuanto la AFP COLFONDOS S.A. no la informó en debida forma al momento de trasladarse a dicha Entidad.
- Que mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, el Juzgado referido declaró la ineficacia del traslado y ordenó a COLFONDOS S.A. el traslado de todas las sumas que se encontraban en su cuenta de ahorro individual y, a COLPENSIONES le ordenó recibir dichos recursos y tenerla como afiliada al RPM.
- Dicha decisión fue apelada por COLPENSIONES, por lo que la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
- Mediante auto calendarado 24 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, por tanto, las decisiones de instancia quedaron debidamente ejecutoriadas.
- El 27 de mayo de la presente anualidad, la AFP COLFONDOS S.A. informó que ya había realizado la entrega formal a COLPENSIONES de todos los valores que se encontraban en la cuenta de ahorro individual, así como la remisión de su historia laboral.
- Por lo que, el 24 de junio hogaño, radicó en una oficina de COLPENSIONES la solicitud de pensión de vejez junto con los documentos requeridos para dicho trámite.

- El 26 de octubre, radicó una reiteración a la petición presentada inicialmente, por cuanto ya habían transcurrido cuatro (4) meses para decidir sobre la solicitud.
- El 9 de noviembre, COLPENSIONES indicó que se encontraba actualizando su historia laboral.
- Ante la demora injustificada de la accionada a efectos de resolver su solicitud pensional, considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestar de fondo la solicitud de Reconocimiento Pensional.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud elevada por la accionante.

### **RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Entidad, indicó que verificado el sistema de información se pudo corroborar que la petición radicada por la actora fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, lo que se demuestra con la resolución SUB 333246 del 06 de diciembre de 2022. Preciso que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación conforme lo disponen los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En virtud de lo anterior, solicitó se deniegue la acción constitucional por cuanto hay una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que lo pretendido por la accionante ya fue resuelto con la Resolución SUB 333246 del 06 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una

mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHOS INVOCADOS**

### **3.1) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*

*que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>2</sup>”.*

### **3.2) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la seguridad social en los artículos 48 y 49. Al respecto, una de las ramas de la seguridad social es la jubilación por cuanto es un reconocimiento de la sociedad a la actividad desarrollada por personas que llegan a determinada edad, que merecen un descanso digno y consideración al natural deterioro síquico o físico del individuo. Bien sabido es que los elementos para su reconocimiento son la edad y el tiempo laborado o cotizado; este último relacionado con el período de afiliación a determinado fondo, caja o administradora de pensiones.

En este sentido, la protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad**, y los consagrados en la ley 100 de 1993, como lo son: la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Ahora bien, conforme lo ha mencionado la H. Corte Constitucional la seguridad social se protege tuteladamente en conexidad con derechos fundamentales y en otras oportunidades se considera que adquiere el carácter de fundamental.

Al respecto en la sentencia T-453/92, tratándose de trabajadores dependientes se refirió:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*“La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”*

Lo anterior significa que si la seguridad social, en un caso concreto, está conectada con otros derechos que no admiten duda sobre su ius fundamentalidad, se impone el amparo del derecho a la seguridad social en conexión con determinados derechos fundamentales. Tal ocurre cuando el no reconocimiento del derecho a la seguridad social en pensiones tiene la potencialidad de poner en peligro derechos como la vida, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana, la integridad física o el mínimo vital de las personas de la tercera edad y lo que es más frecuente, el derecho de petición.

Conforme lo dejó sentado la Corte Constitucional, en todas las anteriores circunstancias la tutela es procedente y el fallo de tutela no se puede limitar a indicar que el derecho fundamental se vulneró, sino que, por ejemplo, en el caso de haberse afectado el derecho de petición, la orden no puede limitarse a exigir una respuesta simplemente formal, sino que en muchas ocasiones el pronunciamiento judicial debe estar adicionado con otras órdenes que garanticen realmente el derecho a la seguridad social en pensiones.

### **3.3) DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El artículo 1° de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana”. A renglón seguido el artículo 2° superior indica que uno de los fines del Estado es el de “servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”.

En este sentido, mediante sentencia T-426 de 1992 la Honorable Corte Constitucional estableció que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

*“es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la*

*dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (T-678 de 2017, M.P: Carlos Libardo Bernal Pulido).*

Por otro lado, se afirmó:

*“Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros” (T-426 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).*

En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

### **3.4) DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar el alcance del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 14, indicó que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*.

En este sentido, la citada Observación establece que el derecho fundamental a la salud abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

*“a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás*

*establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.*

*b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*

*iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.*

*iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.*

*c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.*

*d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”.*

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios

A juicio de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de todos los contenidos del derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano, de acuerdo con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido. (sentencia T-365 de 2017)

En Sentencia T-619 de 2014, igualmente recordó la Corte Constitucional que la integralidad del derecho a la salud debe ser entendida desde una doble connotación, esto es:

*“Como la satisfacción integral de sus distintas facetas: “i) preventiva, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad.*

*Y como la atención o suministro de todas las prestaciones requeridas para que una persona se recupere de las afectaciones que padece, esto es, todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones de dignidad”.*

De la misma manera, esa misma Corporación mediante sentencias T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005, entre otras, estableció las reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, así:

*“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular,*

*permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”.*

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que la peticionaria radicó el 24 de junio del presente año, en la sede Teusaquillo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitud de reconocimiento pensional, sin embargo, sólo obra en el plenario sticker de radicación<sup>3</sup>. No obstante, obra una segunda petición presentada por la accionante el 26 de octubre del presente año, en la cual su asunto indica: “*Petición – solicitud reconocimiento pensional DEMORA EN LA RESPUESTA AL RADICADO # 2022 – 8576134*” y en su contenido se evidencia: “*De manera atenta solicito que se de respuesta a la solicitud pensional radicada el 24 de junio de 2022, de radicado No. 2022\_8576134, toda vez que, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, la solicitud pensional deberá decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, plazo que ya se cumplió el pasado 24 de octubre de la anualidad y a la fecha no se ha resuelto mi solicitud, afectado mis derechos a la seguridad social.*”<sup>4</sup>

Respecto de la primera solicitud elevada el 24 de junio de los corrientes, la Administradora se pronunció mediante comunicación del 8 de octubre, en la cual manifestó: “*Le informamos que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su solicitud prestacional está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2022\_14371192, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL”. Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido por su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad.*”<sup>5</sup>

---

3 Ver 01Demanda.pdf Folio 20

4 Ver 01Demanda.pdf Folio 21

5 Ver 01Demanda.pdf Folios 19 y 20

Respecto de la reiteración de la solicitud elevada por la actora, en la respuesta brindada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la presente acción, fue anexada la resolución SUB 333246 del 06 de diciembre de 2022, en la que en su parte resolutive dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **ROMERO PLAZAS BEATRIZ**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2022 = \$2,050,638

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	10,253,190.00
Mesadas Adicionales	2,050,638.00
Descuentos en Salud	1,230,500.00
Valor a Pagar	11,073,328.00

**“PARÁGRAFO.** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2023 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2022, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2023 será establecida de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202301 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE OCCIDENTE de BOGOTA CL 44 59 A 92 BOGOTA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DIAS</b>
COLPENSIONES	10811

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir la presente Resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **ROMERO PLAZAS BEATRIZ** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.<sup>6</sup>”

Conforme a la Resolución reseñada, encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante se encuentra cumplido por parte de la

6 Ver 05Respuesta.pdf Folios 19 y 20

accionada, en razón a que ya existe un pronunciamiento de fondo respecto a su solicitud pensional, por lo que, en caso de que se tutelaran los derechos fundamentales reclamados, dicha decisión sería inocua, por lo que, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>”*

Ahora bien, en caso de que la accionante se encuentre en desacuerdo con la decisión tomada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como se indica en el artículo sexto de la mencionada resolución, puede hacer uso de los recursos contenidos en la Ley, siendo improcedente controvertir la decisión tomada mediante un acto administrativo a través de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **BEATRIZ ROMERO PLAZAS** identificada con C.C. 41.724.707, quien actúa en nombre propio,

Acción de Tutela: **2022-00523**  
Accionante: **BEATRIZ ROMERO PLAZAS**  
Accionada: **COLPENSIONES**

en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0117**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00529</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO** identificado con C.C. 1.019.077.319, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al acceso a cargos públicos.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección No. 1345 de 2019, al cual decidió postularse.
- El concurso de méritos fue adelantado a fin de proveer la vacante denominada “TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4, IDENTIFICADO CON GRADO DE OPEC No 108702, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA”.
- Mediante Resolución No. 8208 se adoptó la lista de elegibles a fin de proveer la vacante en el cargo ofertado, en la cual, ocupó el segundo lugar.
- Sin embargo, el 2 de agosto de los corrientes, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA aceptó la renuncia de Angie Lizeth González, quien había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles ya citada.
- Al estar la lista de elegibles vigente, y por cuanto la persona que ocupó el primer lugar renunció al cargo, lo pertinente es recomponer la lista a fin de que sea nombrado en la vacante correspondiente.
- El 29 de julio de los corrientes, radicó derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a fin de que el área encargada realizara los trámites tendientes a la recomposición de la lista de elegibles y, por ello, ser nombrado en el cargo que se encuentra

vacante y autorizó ser notificado por correo electrónico de cualquier novedad.

- La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el 4 de agosto de 2022, resolvió la petición manifestando que la resolución por la cual aceptó la renuncia de Angie Lizeth González ya fue cargada en el aplicativo SIMO 4.0, por lo que la Gobernación se encontraba a la espera de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para continuar el proceso de nombramiento del siguiente en la lista de elegibles.
- El 27 de octubre y el 30 de noviembre de los corrientes, radicó nuevamente solicitudes ante la Gobernación, en las cuales pidió ser nombrado y posesionado en el cargo, no obstante, en ambas ocasiones, recibió la misma respuesta brindada el 4 de agosto.
- En razón a que no existe un pronunciamiento concreto por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA respecto de su nombramiento, además de las respuestas emitidas por dicha Entidad, se demuestra una dilación del trámite administrativo.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que procedan a efectuar su nombramiento inmediato en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4 IDENTIFICADO CON GRADO DE OPEC No. 108702.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas dieran contestación de lo pretendido por el accionante.

### **RESPUESTA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

Indicó que son ciertos los hechos respecto al concurso de méritos y la lista de elegibles, aceptó de igual modo las peticiones presentadas por el accionante y aclaró que todas fueron resueltas de manera completa y oportuna, no obstante, manifestó que no es una decisión caprichosa de la Gobernación no haber realizado el nombramiento, en razón a que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil proceder a autorizar el nombramiento de la segunda persona en la lista de elegibles (el actor) y, hasta que dicha actuación no ocurra, la Gobernación no podrá realizar las gestiones a su cargo.

Solicitó se deniegue la acción constitucional al no existir vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

### **RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Indicó que para la OPEC 108702 se profirió la Resolución No. 8208 del 11 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles*

*para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 108702, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II* lista en la cual el accionante ocupó la posición 2 para la provisión de 1 vacante, por lo que, en teoría, no tendría derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba. Ahora bien, sostuvo que al verificar el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, portal por el que se efectúa el reporte de novedades sobre el uso de las listas de elegibles se evidencia que el accionante fue autorizado para ser nombrado en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con Código OPEC No. 108702 ante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba de la elegible Angie Lizeth González, quien se encontraba en primer lugar de la lista.

Por lo anterior, en el asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que lo pretendido por el accionante ya fue resuelto y corresponde a la Gobernación de Cundinamarca continuar con los trámites administrativos a su cargo.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHOS INVOCADOS**

### **3.1) DERECHO AL TRABAJO**

El derecho al trabajo ha sido especialmente protegido a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

De igual modo, la Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia se ha pronunciado respecto de este importante derecho del que goza todo ciudadano:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”<sup>1</sup>*

### **3.2) EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Allí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

Este derecho, que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

---

<sup>1</sup> Ver C-393/2019

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

#### 4.) EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, conforme a las pruebas aportadas junto al escrito de tutela, se evidencia que el accionante quedó en segundo lugar en la lista de elegibles a fin de optar a una vacante ofertada por la Gobernación de Cundinamarca mediante concurso de méritos desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ello da cuenta la Resolución No. 8208 del 11 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en la cual, su parte resolutive dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 108702, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1010223743	ANGIE LIZETH	GONZALEZ GONZALEZ	78.31
2	CC	1019077319	PEDRO IGNACIO	VARGAS SOLANO	74.73
3	CC	1032443432	SERGIO ANDRES	VILLATE MORA	74.00

De otro lado, obra Resolución No. 001538 de 2022 expedida por la Gobernación de Cundinamarca en la cual su parte resolutive dispuso: “**ARTÍCULO 1º.** Aceptar a partir del 02 de agosto de 2022, la renuncia presentada por la señora **ANGIE LIZETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía (ítem tachado) empleo Técnico operativo Código 314 Grado 04 de la Subdirección de Nómina y Prestaciones – Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación. **ARTÍCULO 2º.** Comunicar a través de la Dirección de Administración de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, el presente acto administrativo a la funcionaria **ANGIE LIZETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al Doctor **RICAURTE OSORIO ORTIZ** Subdirector Operativo de la Subdirección de Nómina y Prestaciones – Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación, a la Doctora **LISBETH MARCELA SAENZ MUÑOZ** Secretario de Despacho, del Despacho del Secretario de la Secretaría de Educación y al Grupo de Nomina de la DATH SFP. **ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.<sup>3</sup>”

<sup>2</sup> Ver 01Demanda.pdf Folios 10 a 14

<sup>3</sup> Ver 01Demanda.pdf Folio 15

Con las documentales reseñadas, no existe duda para el Despacho que el accionante aprobó todos los requisitos para optar por el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, tampoco es motivo de duda su posición dentro de la lista de elegibles y, la renuncia presentada por la primera persona en dicha lista, la cual fue aceptada por la Gobernación de Cundinamarca y notificada mediante la Resolución No. 001538, por lo que procede el Despacho a evaluar si existe vulneración de los derechos constitucionales reclamados por parte de alguna de las accionadas.

Conforme se evidencia en el plenario, el actor ha presentado 3 solicitudes a la Gobernación de Cundinamarca, a fin de que sea nombrado y posesionado en el cargo que obtuvo mediante concurso de méritos y, en dichas respuestas, la Entidad ha indicado en síntesis que hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no autorice mediante la plataforma SIMO 4.0 la recomposición de la lista de elegibles no es posible efectuar el nombramiento<sup>4</sup>, explicación reiterada por el Ente Departamental en la respuesta brindada dentro de la presente acción y de lo cual allega captura de pantalla del aplicativo SIMO 4.0 en el que se evidencia que no obra autorización<sup>5</sup>.

Sin embargo, al contrastar lo reseñado previamente con lo mencionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, evidencia el Despacho que, con ocasión al presente trámite constitucional la Entidad procedió a autorizar el 7 de diciembre de los corrientes, a través de la plataforma SIMO 4.0 al accionante, a fin de que pueda ser nombrado en debida forma y posesionado en el cargo obtenido en la Gobernación<sup>6</sup>, situación que generaba la demora alegada por la Gobernación accionada, razón por la cual, existe una carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien ya cumplió con la obligación a su cargo.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la*

4 Ver 01Demanda.Pdf Folios 16 a 22

5 Ver 05Respuesta.pdf Folio 9

6 Ver 06Respuesta.pdf Folio 2 (Captura de Pantalla)

*decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>7</sup>”*

Respecto de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme se superó el obstáculo administrativo que no permitía que se efectuara el nombramiento del accionante, el Despacho considera pertinente, a fin de evitar mayores dilaciones y en procura de proteger los derechos fundamentales invocados, ordenar a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir la Resolución de nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO** identificado con C.C. 1.019.077.319 expedida en Bogotá D.C. en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4, IDENTIFICADO CON GRADO DE OPEC No. 108702 DE LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES – DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber superado satisfactoriamente todos los requisitos del concurso de méritos, existir una renuncia debidamente aceptada por la persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles y haber sido autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sea nombrado y posesionado en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO** identificado con C.C. 1.019.077.319 expedida en Bogotá D.C. respecto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO** identificado con C.C. 1.019.077.319 expedida en Bogotá D.C. vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir la Resolución de nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO**

Acción de Tutela: **2022-00529**

Accionante: **PEDRO IGNACIO VARGAS SOLANO**

Accionadas: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

identificado con C.C. 1.019.077.319 expedida en Bogotá D.C. al cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 4, IDENTIFICADO CON GRADO DE OPEC No. 108702 DE LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES – DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0118**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00531</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RICARDO SOLANO DÍAZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ</b>

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RICARDO SOLANO DÍAZ** identificado con C.C. 19.465.752, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ** por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 28 de octubre de la presente anualidad, radicó una solicitud ante la accionada con copia a la Procuraduría General de la Nación, en la cual pidió se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos a favor de su menor hija en virtud del incumplimiento al acta de conciliación 420 del 21 de julio de 2021.
- Dicha solicitud se fundamentó en actuaciones desplegadas por la mamá de la menor, lo que ha evitado que se cumpla con el régimen de visitas del que, indicó, tiene derecho.
- Sin embargo, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, a pesar de ya haber transcurrido el término establecido en la Ley para resolver la petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se declare que la accionada vulneró su derecho constitucional de petición y, en consecuencia, se ordene a la Entidad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde respuesta de fondo a la solicitud presentada el 28 de octubre de los corrientes.

**TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud elevada por el accionante.

## **RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**

**JESSICA VIVIANA PISCIOTTI CABRERA** en su condición de Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, indicó que al revisar el aplicativo SIM, en el cual se registran todas las peticiones referentes a menores de edad y se realiza el seguimiento de las actuaciones realizadas por la Entidad, se constató que obra petición 145101673 del 28 de octubre de 2022, en virtud de la cual se solicitó mediante auto de trámite que la Trabajadora Social efectuara una verificación de derechos de la menor, lo cual fue realizado el 21 de noviembre de la presente calenda, informe que se adjuntó en la respuesta brindada por la funcionaria, además de adjuntar las acciones ingresadas en el aplicativo SIM a favor de la menor involucrada en el asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

*ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHOS INVOCADOS**

### **3.1) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe

hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>2</sup>”.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

#### 4.) EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que el peticionario radicó el 28 de octubre del presente año, en el **CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** una solicitud en los siguientes términos:

*“En ejercicio del derecho de petición indicado en la referencia, me permito:*

##### **PONER EN SU CONOCIMIENTO**

1.- Poner en su conocimiento como **AUTORIDAD COMPETENTE**, que la señora **NYDIA NATHALIE RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1014191990 de Bogotá, madre de mi menor hija, convocada en el acta indicada en el punto anterior, **NO HA CUMPLIDO EXTRICTAMENTE** con lo pactado respecto a las **VISITAS** pactadas, no me **PERMITE** ver a mi menor hija, se y traslado del lugar de residencia y no me comunicó para donde se llevó a mi hija, tampoco contesta las llamadas telefónicas por medio de las cuales trato de contactarla para que me deje ver a mi hija.

2.- He cumplido cabalmente con la cuota asignada para alimentos de mi hija a partir del mes de agosto de 2021, tal y como lo ordena la señora defensora de familia.

3.- Aportó como prueba de mi cumplimiento a la cuota alimentaria todas las consignaciones efectuadas a la señora **NYDIA NATHALIE RODRIGUEZ ROJAS**, con destino única y exclusivamente a los alimentos de mi menor hija, también aportó en copia todo el registro de llamadas efectuadas al celular 3008353667, para tratar de contactar a la señora **RODRIGUEZ ROJAS** y poder ver a mi hija. Todas las llamadas han sido fallidas.

4.- La señora **NYDIA NATHALIE RODRIGUEZ ROJAS**, en este momento cuenta con la **CUSTODIA Y CUIDADO** de mi menor hija, pero ambos mantenemos la **PATRIA POTESTAD** de la menor, y el que ella en este momento por virtud del **ACTA DE CONCILIACION** tenga la **CUSTODIA Y CUIDADO** de mi hija, no la **FACULTA** para que prive a mi hija de tener un padre y a mí de mis deberes como padre, pues siempre he estado dispuesto a velar por el cuidado, la salud, el amor, la educación, la buena formación ética y sobre todo conozca que tiene un padre.

5.- La razón por la cual no puedo presentar denuncia penal en contra de **NYDIA NATHALIA RODRIGUEZ ROJAS**, por **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA**, es porque esta opera en el sentido de proteger al padre que tiene a cargo su custodia y cuidado del hijo menor de edad y no al padre quien se le impuso el régimen de visitas.

6.- La señora **NYDIA NATHALIE RODRIGUEZ ROJAS**, con su actuar arbitrario ha violentado sistemáticamente el derecho que tiene mi hija de conocer, disfrutar, afianzar los lazos de amor con su padre, y de paso, me priva a mí de mi obligación parental.

##### **PETICION**

Por lo anterior, y dado que es Usted la autoridad competente le solicito respetuosamente, inicie, tramite y lleve a su fin el proceso pertinente para restablecer el derecho que tiene mi menor hija de disfrutar de las visitas de su padre, y se dé estricto cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación y/o se remita dicho trámite a una autoridad judicial.<sup>3</sup>”

3 Ver 01Demanda.pdf Folios 5 a 7

Dicha petición fue radicada el 28 de octubre de los corrientes por la accionada bajo el No. 202234013000607312 y Código Web J15f&t, la cual fue registrada en el aplicativo SIM el mismo día a las 9:35:34 a.m. y direccionada al CENTRO ZONAL ENGATIVÁ las 9:36:28 a.m.<sup>4</sup> Posteriormente, el 4 de noviembre, se profirió auto de trámite por parte de Jessica Viviana Piscioti Cabrera en el cual se indicó:

*“Doctora*

*Rosiris del Carmen Ríos Gutiérrez*

*Trabajadora Social*

**REFERENCIA: SOLICITUD VERIFICACION DE DERECHOS**

*Mediante la presente, me permito solicitarle; la respectiva verificación de derechos de los siguientes NNA, si son para pard, por favor me escribes y yo te informo que espacio tenemos para que le puedas dar la respectiva citación por favor para que pueda verificar psicología y nutrición desde el centro zonal, gracias. 145101673 solicitud mediante escrito visitas custodia<sup>5</sup>*

El 15 de noviembre, obra actuación en el SIM nombrada: “ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS” y en ella la funcionaria Rosiris del Carmen Ríos Gutiérrez indicó: “El día 11 de noviembre de 2022, se realizó visita domiciliaria al lugar de residencia de la NNA ISABELA SOLANO RODRIGUEZ y progenitora, durante la diligencia se pudo establecer contacto con la señora Nidia Rodríguez, quien brindó la información sociofamiliar y de contexto así como de los factores protectores y de riesgos, los cuales se dejarán plasmados en las valoraciones correspondientes<sup>6</sup>. El 21 de noviembre, la funcionaria ya citada rindió informe de valoración socio familiar de la menor<sup>7</sup>, por lo que la Defensora de Familia el 22 de noviembre, determinó que no era necesario iniciar un proceso PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos) y por ello, en la misma fecha se evidencia actuación denominada “Cierre de la Petición” en la cual en su inciso final se indicó: “Se informa que, una vez realizada la valoración, se encontró garantía de derechos y no se observan riesgos en la integridad de la niña. Por lo tanto, se sugiere cierre de la petición<sup>8</sup>”.

De todas estas actuaciones reseñadas en precedencia, la conclusión inicial a la que llega el Despacho es que, la petición elevada por el accionante fue evaluada, tramitada y resuelta en debida forma por parte de la accionada, habida cuenta de las actuaciones registradas en el aplicativo SIM, no obstante, no obra en el plenario constancia de que se le haya remitido al actor una respuesta concreta a su solicitud a su dirección física o a su correo electrónico [rsd1222@hotmail.com](mailto:rsd1222@hotmail.com) o, que haya podido visualizar el formato en el que constan todas las actuaciones desplegadas por el **ICBF – CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**, más aun, cuando la decisión final adoptada por la entidad data del 22 de noviembre, y la presente acción fue radicada el 6 de diciembre, 10 días después de definida la situación, sin que el actor

4 Ver 05 Respuesta.pdf Folio 20

5 Ver 05Respuesta.pdf Folios 17 y 18

6 Ver 05Respuesta.pdf Folio 16

7 Ver 05Respuesta.pdf Folio 10 a 16

8 Ver 05Respuesta.pdf Folio 9

conociera del resultado de las actuaciones citadas e impidiéndole con ello, poderse pronunciar al respecto o interponer los recursos correspondientes.

Por lo anterior, en el asunto se debe **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RICARDO SOLANO DÍAZ** identificado con C.C. 19.465.752 vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Entidad a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de manera completa y de fondo la solicitud elevada el 28 de octubre de 2022, por Solano Díaz, en especial la notificación al accionante de las actuaciones desplegadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a favor del señor **RICARDO SOLANO DÍAZ** identificado con C.C. 19.465.752 vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de manera completa y de fondo la solicitud elevada por el señor **RICARDO SOLANO DÍAZ** identificado con C.C. 19.465.752, conforme se dijo en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 188 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---